



DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, **13** JUL 2011

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 3ª, Anexo VI, Punto VI, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º de la Disposición D.N. Nº 166 del 30 de enero de 1995 se estableció que el entonces Departamento Normativo, hoy Dirección de Registros Seccionales, mantendría actualizado el citado Anexo VI.

Que habiéndose introducido modificaciones en el Punto VI del aludido Anexo, mediante Providencias C.A.D.A. Nros. 36 del 21 de marzo de 2007, 37 del 30 de marzo de 2007, 38 del 27 de agosto de 2008, 39 del 19 de octubre de 2009 y 40 del 08 de junio de 2011, emanadas del Coordinador del Área Delegaciones Aduaneras -conforme las facultades que le fueran conferidas por los artículos 4º de la mencionada Disposición D.N. Nº 166/95 y 2º de su similar D.N. Nº 399/95- procede la sustitución del texto pertinente a los fines de su actualización.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE REGISTROS SECCIONALES

ORDENA:



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 3ª, el texto del Punto VI del Anexo VI, por el que integra la presente como Anexo.

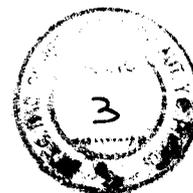
ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDEN R.N. Nº 000724

Dra. ADRIANA CRISTINA BRONCHI
DIRECTORA DE REGISTROS NACIONALES
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROP. DEL AUTOMOTOR Y DE CRED. PRENDARIOS



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ANEXO

"VI.- Regímenes de automotores importados"

- 1.- Según sea el régimen que ampara la importación, el importador consignará el código que para cada caso se indica en 3.
- 2.- La Delegación, según sea el código consignado por el importador, colocará en los rubros régimen de importación y restricciones, lo que corresponda, conforme a lo que se indica en 3.
- 3.- Códigos, restricciones y constancias en documentación registral.

3.1. Régimen General Terminales:

Comprende los automotores importados por las Empresas Terminales de la industria automotriz para su comercialización.

Código: A.

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.2. Régimen Restringido Terminales:

Comprende los automotores importados por las Empresas Terminales de la industria automotriz para su uso propio.

Código: B

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.3. Régimen General Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo:

Comprende los automotores importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria para comercializar.

Código: C

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.4. Régimen Restringido de Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo, asignado hasta el año 1995 inclusive:

Comprende los automotores importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria para su uso propio.

Código: D

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.5. Régimen General de Particulares con cupo, asignado hasta el año 1995 inclusive:

Comprende los automotores importados por particulares con cupo de la Secretaría de Industria para comercializar.

Código: E

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.6. Régimen Restringido de Particulares con cupo, asignado hasta el año 1995 inclusive:

Comprende los automotores importados por particulares con cupo de la Secretaría de Industria para su uso propio.

Código: F

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.7. Régimen General de Personas Físicas y Jurídicas sin cupo (homologados - artículo 15 del Decreto N° 2677/91, sustituido por Decreto N° 683/94 y Resolución ex-S.I. N° 140/95):



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Comprende los automotores que la Secretaría de Industria declare de libre importación por parte de cualquier persona física o jurídica, importados para comercializar.

Código: G

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.8. Régimen Restringido de Personas Físicas y Jurídicas sin cupo (homologados - artículo 15 del Decreto N° 2677/91, sustituido por Decreto N° 683/94 y Resolución ex-S.I. N° 140/95):

Comprende los automotores que la Secretaría de Industria declare de libre importación por parte de cualquier persona física o jurídica, importados para su uso propio.

Código: H

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.9. Régimen para modelos de colección y otros Res. Ex-S.I.C. N° 56/93. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto N° 110/99:

Comprende automotores usados de modelos de colección y/o que revisten interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los 22 años y su valor actual, base F.O.B., no sea inferior a U\$S 4.000. Resolución ex-Secretaría de Industria y Comercio N° 56/93.

Código: I

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.10. Régimen para diplomáticos extranjeros y Misiones. Decreto N° 25/70. Aplicable hasta el 23/2/99:

Comprende automotores importados por diplomáticos extranjeros, misiones diplomáticas extranjeras, etc. Decreto N° 25/70 y su modificatorio N° 1283/90.

Código: J

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del agente o misión diplomática extranjera que figure como comprador declarado en despacho.

3.11. Régimen Ley N° 19.640:

Comprende automotores importados que ingresan por la provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Ley N° 19.640.

Código: K

Restricciones: Consignar: Con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª - Parte Quinta, artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales de Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.12. Régimen de automotores usados importados por argentinos residentes en el extranjero. Resolución A.N.A. 1568/92. Aplicable hasta el 23/2/99:

Comprende automotores de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año que retornen para residir definitivamente en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas N° 1568/92 (modificatoria de la N° 5107/80).

Código: L

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.13. Régimen de Funcionarios del Servicio Exterior y otros. Resolución A.N.A. 1568/92. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto N° 110/99:

Comprende automotores de propiedad de los funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la Nación comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 20.957



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



y de los funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior, que regresen al país en ocasión de su traslado o al término de la misión, respectivamente, siempre que hubiesen permanecido en el exterior por un lapso no inferior a UN (1) año. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas N° 1568/92 (modificatoria de la N° 5107/80).

Código: M

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14^a, artículo 1° del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.14. Régimen de Residentes extranjeros. Resolución A.N.A. N° 1568/92. Aplicable hasta el 23/2/99:

Comprende automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas N° 1568/92 (modificatoria de la N° 5107/80).

Código: N

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14^a, artículo 2° del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro de la Propiedad Automotor.

3.15. Régimen de Residentes extranjeros. Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración N° 22.439, artículos 7° inciso d) y 11, reglamentada por Decreto N° 1434/87 y sus modificatorios Nros. 669/90, 1013/92 y 1023/94:

Comprende automotores de su propiedad y vehículos destinados a desarrollar una actividad productiva o laboral por parte de extranjeros que obtengan su residencia permanente en el país.

Código: W

Restricciones: Consignar: Deberán inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14^a, artículo 3° del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.16. Régimen: Importación Temporal:

Código: T

Restricciones: La Delegación deberá consignar que el automotor se inscribirá inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho y hacer constar el régimen que autorizó la importación y las restricciones allí establecidas, la fecha de vencimiento de la importación impuesta por la Aduana y la advertencia de que se deberán consignar en la documentación las constancias previstas en el Título II, Capítulo I, Sección 4^a, artículo 3° del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

3.17. Régimen de automotores nacionales o importados para discapacitados:

Ley N° 19.279.

Código: P

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 5^a del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

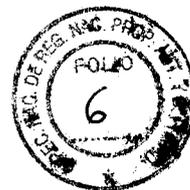
3.18. Régimen de vehículos utilitarios adquiridos por productores de determinadas provincias. Decreto N° 2151/92, y sus modificatorios Nros. 934/93 y 2720/93 y Resolución S.A.G. y P. N° 80/95:

Comprende vehículos utilitarios adquiridos por los productores laneros de las Provincias del Chubut, de La Pampa, del Neuquén, de Río Negro y de Santa Cruz y del partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires, que justifiquen ante la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



autoridad de aplicación, la necesidad de la adquisición o que tengan aprobados planes de reconversión ovina y/o diversificación productiva.

Código: Q

Restricciones: Consignar: Deberá inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 12^a, artículos 1º y 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.19. Régimen de Unidades de transporte de pasajeros de las compañías y/o agencias de turismo que presten servicios y/o actividades en las Provincias del Chubut y de Santa Cruz. Decreto N° 1628/93:

Código: R

Restricciones: Consignar: Deberá inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 13^a, artículos 1º y 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.20. Régimen de automotores ingresados al amparo de la Ley N° 21.932, A.C.E. 14, Anexo VIII Protocolo 21:

Código: S

Restricciones: Consignar: Sin restricciones. Debe ser considerado como un automotor nacional a los efectos del pago del arancel de inscripción inicial, y demás trámites del Registro.

3.21. Regímenes de prototipos de fabricación:

Comprende a los automotores importados en carácter de prototipos de fabricación por las empresas terminales de la industria automotriz y sus subsidiarias. Resolución N° 310/91 de la ex-Secretaría de Industria y Comercio.

Código: X

Restricciones: La Delegación deberá consignar que el automotor se inscribirá inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho y que no podrá ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de UN (1) año a contar de la fecha de su nacionalización. Esta restricción se anotará en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

3.22. Régimen donaciones de Estados e instituciones de derecho público extranjeros a instituciones oficiales y entidades sin fines de lucro. Ley 23.697, artículo 86. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto N° 110/99:

Comprende automotores o mercaderías donadas por Estados Extranjeros al Estado Nacional, Provincial o Municipalidades, personas públicas o asociaciones sin fines de lucro.

Código: 0

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del donatario, con la restricción de no poder ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.23. Régimen de Donaciones a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipalidades. Ley 23.871. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto N° 110/99:

Comprende las donaciones efectuadas a favor del Estado Nacional, Provincial o las Municipalidades.

Código: 1

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del donatario, con la restricción de no poder ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.24. Régimen de bienes destinados a la enseñanza, investigación y salubridad. Decreto 732/72. Derogado por el Decreto 71/97. Subsistió para determinados entes hasta el 1/6/97 y subsiste para otros hasta el 31/12/97 - Decreto N° 180/97 - plazo este último



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



ampliado hasta el 31/12/98 - Decreto N° 1020/97 y nuevamente hasta el 31/12/99 por Decreto N° 1437/98. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto N° 110/99:

Comprende los bienes importados con destino a la enseñanza de la ciencia, arte o técnica, a la investigación científica o tecnológica y a la protección, fomento, atención y rehabilitación de la salud humana, animal o vegetal, para entes oficiales y asociaciones civiles que cumplan los requisitos del decreto.

Código: 2

Restricciones: Consignar: Deberá el bien ser inscripto inicialmente a nombre del destinatario de la importación, quien no podrá enajenarlo hasta transcurridos CINCO (5) años desde que se produjo la nacionalización.

3.25. Régimen de importación de materiales, maquinarias y útiles destinados a cuerpos de Bomberos Voluntarios. Ley 11.686. Perdió vigencia en el mes de diciembre de 1996.

Comprende la importación de materiales, maquinarias y útiles para el servicio del cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Código: Y

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos inicialmente a nombre del cuerpo de Bomberos Voluntarios destinatario de la importación, con la restricción de no poder ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1° de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.26. Régimen de importación de bienes con destino a la actividad minera. Ley 24.196, artículo 21 y Resolución ex-S.M. N° 81/95:

Comprende bienes de capital y equipos especiales necesarios para la actividad minera.

Código: Z

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del destinatario de la importación, no pudiendo ser enajenado hasta haber demostrado que ha concluido el ciclo que motivó su importación, o que ha operado el término de vida útil del equipo, lo que se acreditará con la constancia de la autoridad minera.

3.27. Régimen de importación de material especial con destino a las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Decreto N° 2921/70:

Código: 3

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre de la Fuerza a la que está destinado, no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1° de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.28. Régimen de importación de automotores para uso de las Fundaciones Konrad Adenauer, Hans Seidel, Friedrich Naumann y Friedrich Ebert. Decreto N° 1220/92, artículo 2°, inciso 3.:

Código: 4

Restricciones: Deberá ser inscripto a nombre de la Fundación beneficiaria, no pudiendo ser objeto de transferencia ni uso por parte de terceros en un plazo de CINCO (5) años contados desde que se produjo la nacionalización.

3.29. Régimen Ley 19.486 - Decreto N° 5529/72 y sus modificatorios Nros. 938/74 y 1945/76:

Comprende automotores de fabricación nacional adquiridos por funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y agentes administrativos adscriptos a ese servicio, destinados o trasladados a una representación diplomática o consular y por funcionarios designados por el Poder Ejecutivo Nacional para cumplir una misión en el exterior por un plazo no inferior a UN (1) año, que son reingresados al país al finalizar la misión encomendada.

Código: 5

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



- 3.30. Régimen de importación de vehículos destinados a usos especiales. Resoluciones ex-S.I. Nros. 84/93, 139/94 y 275/94, sustituidas por su similar N° 91/95. Perdió vigencia el 7/1/99, Resolución S.I.C. y M. N° 880/98:
Comprende automotores nuevos o usados portadores de equipos destinados a usos específicos (v.g. auxilios mecánicos, camiones grúas, camiones de bomberos, barredores, vehículos para sondeos o perforaciones petrolíferas, de lavado y succión de residuos en cloacas o alcantarillas, etc.), **excepto los vehículos nuevos de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hormigoneras)**, en las condiciones determinadas por la Resolución 91/95, artículo 2°.
Código: 6
Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.
- 3.31. Régimen de argentinos radicados en el exterior que retornan al país. Decreto N° 464/77 y su modificatorio N° 2533/94 y Resolución S.A.I. N° 568/77. Aplicable hasta el 23/2/99:
Comprende vehículos -excepto automóviles- destinados a desarrollar una actividad productiva o laboral por parte de argentinos que retornan a la República, siempre que acrediten una residencia en el país del cual proceden no inferior a UN (1) año.
Código: 7
Restricciones: Consignar: Deberán inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferidos ni gravados por el término de TRES (3) años contados desde la fecha de su nacionalización, salvo autorización otorgada por la Subsecretaría de Población del Ministerio del Interior.
- 3.32. Régimen para modelos de colección y otros. Resolución ex-S.I.C. N° 56/93 que hayan abonado los tributos que habiliten a su comercialización. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto N° 110/99:
Comprende automotores usados de modelos de colección y/o que revisten interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los 22 años y su valor actual, base F.O.B. no sea inferior a U\$S 4.000.-, que hubieren abonado los tributos que habiliten a su comercialización.
Código: 8
Restricciones: Consignar: Sin restricciones.
- 3.33. Régimen de importación de bienes usados, comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado - Resolución M.E. y O. y S.P. N° 909/94, modificada por su similar N° 1472/94:
Comprende bienes usados (v.g. motores, block de motor, etc.), importados por el usuario directo al amparo del mencionado régimen, que ingresen al país en calidad de acondicionados o sometidos a procesos de reconstrucción, o en su defecto, que cumplan dicho proceso en el país.
Código: 9
Restricciones: Sólo pueden ser incorporados en un automotor cuyo titular sea el importador, con la restricción de no poder ser enajenados, a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años a contar desde la fecha de su nacionalización.
- 3.34. Régimen Restringido de Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo asignado a partir del año 1996 para la importación de automotores de la Categoría A - Resolución ex-S.M.I. N° 269/96, complementaria de su similar N° 207/96, artículo 1°, incisos a) o b):
Comprende los automotores importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria, **para uso propio**.
Código: D1
Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la fecha de su despacho a plaza.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

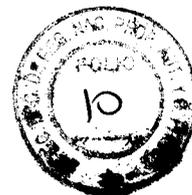


- 3.35. Régimen Restringido de Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo asignado a partir del año 1996 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución ex-S.M.I. N° 207/96, artículo 2°, incisos a) o c):
Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a 1.500 kg. importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria, para uso propio.
Código: D2
Restricciones: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.
- 3.36. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado a partir del año 1996 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución ex-S.M.I. N° 207/96, artículo 2°, inciso c):
Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg. incluidos los de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hornigoneras) importados por particulares conforme al cupo y condiciones establecidos en la Resolución ex-S.M.I. N° 207/96, artículo 2°, inciso c), para incorporar a la actividad productiva de la empresa.
Código: F1
Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.
- 3.37. Régimen Restringido de Empresas Transportistas con cupo asignado a partir del año 1996 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución ex-S.M.I. N° 207/96, artículo 2°, inciso b):
Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a 1.500 kg. importados por empresas transportistas conforme al cupo y condiciones establecidos en la Resolución ex-S.M.I. N° 207/96, artículo 2°, inciso b).
Código: F2
Restricciones: Consignar Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.
- 3.38. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado a partir del año 1996 para la importación de automotores de la Categoría A - Resolución ex-S.M.I. N° 269/96 complementaria de su similar N° 207/96, artículo 1°, inciso b):
Comprende a los automotores importados para uso propio según el cupo establecido por la Resolución ex-S.M.I. N° 207/96, artículo 1°, inciso b), por los particulares que expresamente figuren en el listado definitivo que proporcionará a la A.N.A. y la D.N.R.N.P.A. y C.P. la Subsecretaría de Industria, conforme a las normas mencionadas.
Código: F3
Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la fecha de su despacho a plaza.
- 3.39. Régimen de importación de automotores y otras mercaderías para los sectores público y privado al amparo del Tratado de Cooperación y Amistad entre la República Argentina y España. Ley 23.670 y Decreto 521/90 (actualmente no vigente).
Comprende la importación de automotores y otros bienes para los sectores público y privado bajo régimen del Tratado antedicho.
Código: 10



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



Restricciones: Deberá ser inscripto a nombre del destinatario de la importación, con la restricción de no poder ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo el libramiento a plaza.

3.40. Régimen de importación de automotores y otros bienes con destino al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.). Decreto - Ley 21.680/56, artículo 17, y Decreto Nº 287/86, artículo 9º.

Comprende la importación de automotores y otros bienes con destino al I.N.T.A., que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado.

Código: 11

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del I.N.T.A., con la restricción de no poder ser enajenados hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo el libramiento a plaza.

3.41. Régimen de importación de automotores y otras mercaderías destinados a cuerpos de Bomberos Voluntarios. Ley 11.686 y Resolución M.E.Y.O.S.P. Nº 533/96. Vigente desde el mes de diciembre de 1996.

Comprende la importación de autobombas, ambulancias, equipos de salvamento, maquinarias y diversas mercaderías que sean importados por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la Republica Argentina con destino al cumplimiento de sus fines específicos.

Código: Y 1

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del importador declarado en Despacho, no pudiendo ser transferida la propiedad, posesión y tenencia de los bienes hasta transcurridos CINCO (5) años contados desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se efectuó el libramiento a plaza, excepto cuando la importación hubiere sido realizada por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios, en cuyo caso dicho Consejo podrá transferir a título gratuito la mercadería a sus asociados, para el cumplimiento de sus fines específicos.

3.42. Régimen de automotores ingresados al amparo de la Ley Nº 21.932 - Anexo del AAPCE Nº 1 (ex CAUCE), Cuarto Protocolo Adicional - por terminales automotrices y representantes oficiales de marcas pertenecientes a terminales no instaladas en el país

Comprende la importación de vehículos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, por terminales automotrices y representantes oficiales de marcas pertenecientes a terminales no instaladas en el país en las condiciones establecidas por el Anexo al AAPCE Nº 1 (ex CAUCE) Cuarto Protocolo Adicional.

Código: 12

Restricciones: Consignar: Sin restricciones. Debe ser considerado como un automotor nacional a los efectos del pago del arancel de inscripción inicial, y demás trámites del Registro.

3.43. Régimen de automotores homologados ingresados al amparo de la Ley Nº 21.932 - Anexo del AAPCE Nº 1 (ex CAUCE), Cuarto Protocolo Adicional - por particulares hasta el 31/12/97:

Comprende la importación de vehículos homologados, originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay por parte de personas físicas o jurídicas, en ambos casos un vehículo por persona, vigente hasta el 31/12/97.

Código: 13

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho. Debe ser considerado como un automotor nacional a los efectos del pago del arancel de inscripción inicial, y demás trámites del Registro.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



3.44. Régimen de automotores ingresados al amparo de la Ley N° 21.932 - Anexo del AAPCE N° 1 (ex CAUCE). Cuarto Protocolo Adicional - por particulares con cupo de la Categoría A hasta el 31/12/97

Comprende la importación de vehículos con cupo asignado por la S.I.C. y M. (Resolución N° 425/97, artículo 1º, inciso b) originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, por personas físicas o jurídicas, en ambos casos hasta un vehículo por persona, vigente hasta el 31/12/97.

Código: 14

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la fecha de su despacho a plaza. Debe ser considerado como un automotor nacional a los efectos del pago del arancel de inscripción inicial, y demás trámites del Registro.

3.45. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1997 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. N° 425/97, artículo 2º, inciso c):

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., incluidos los de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hormigoneras) importados por particulares conforme al cupo y condiciones establecidos en la Resolución S.I.C. y M. N° 425/97, artículo 2º, inciso c), para incorporar a la actividad productiva de la empresa.

Código: F4

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.46. Régimen Restringido de Empresas Transportistas con cupo asignado en el año 1997 para la importación de automotores de Categoría la B - Resolución S.I.C. y M. N° 425/97, artículo 2º, inciso b):

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., importados por empresas transportistas conforme al cupo y condiciones establecidos en la Resolución S.I.C. y M. N° 425/97, artículo 2º, inciso b).

Código: F5

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.47. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1997 para la importación de automotores de la Categoría A - Resolución S.I.C. y M. N° 53/97 y su similar N° 425/97, artículo 1º, inciso b):

Comprende a los automotores importados para uso propio según el cupo establecido por la Resolución S.I.C. y M. N° 425/97, artículo 1º, inciso b), por los particulares que expresamente figuren en el listado definitivo que proporcionará a la A.F.I.P. D.G.A. y a la D.N.R.N.P.A. y C.P., la Secretaría de Industria, conforme a las normas mencionadas.

Código: F6

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la fecha de su despacho a plaza.

3.48. Régimen de maquinaria y otros bienes ingresados al amparo del Tratado de Yacyretá. Ley N° 20.646. Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, artículo 9º. Decreto N° 1037/84. Resolución ex-A.N.A. N° 1793/86:

Comprende la importación de automotores destinados a ser usados en las obras de la represa hidroeléctrica de Yacyretá, los que una vez concluidas éstas o cumplida la finalidad que motivó su importación temporaria se nacionalizan, previo pago de los tributos correspondientes.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



Código: 15

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

- 3.49. Régimen de importación de bienes usados comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado Aduanero -Resolución M.E. y O.S.P. N° 909/94, modificada por sus similares Nros. 1472/94 y 748/95 (artículo 5° - 2° párrafo):-

Comprende bienes usados importados para comercializar por cualquier persona física o jurídica que haya abonado los tributos que habiliten a su comercialización, y que no se hallen incluidos en los Anexos II y III de la última de las normas citadas (Resol. M.E. y O.S.P. N° 748/95).

Código: 16

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

- 3.50. Régimen restringido de importación de bienes usados comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado Aduanero -Resolución M.E. y O.S.P. N° 909/94, modificada por sus similares Nros. 1472/94 y 748/95(artículo 5° - 2° párrafo):

Comprende bienes usados importados para su uso propio por cualquier persona física o jurídica, que no se hallen incluidos en los Anexos II y III de la última de las normas citadas (Resol. M.E. y O.S.P. N° 748/95).

Código: 17

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

- 3.51. Régimen de Importación de Maquinaria Autopropulsada Agrícola, Vial o Industrial usada, acondicionada o sometida a proceso de reconstrucción en el exterior, o en su defecto, que cumpla dicho proceso en el país. Resolución M.E. y O.S.P. N° 909/94, modificada por sus similares Nros. 1472/94 y 748/95:

Comprende Maquinaria Autopropulsada Agrícola, Vial o Industrial usada, importada por el usuario directo al amparo del mencionado régimen, que ingrese al país en calidad de acondicionada o sometida a procesos de reconstrucción en el exterior o, en su defecto que cumpla dicho proceso en el país.

Código: 18

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripta inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años a contar desde la fecha de su nacionalización.

- 3.52. Régimen de Importación de Maquinaria Autopropulsada Agrícola, Vial o Industrial usada, acondicionada o sometida a proceso de reconstrucción en el exterior, que haya abonado los tributos que habiliten a su comercialización y cumpla los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente. Resolución M.E. y O.S.P. N° 909/94, modificada por sus similares Nros. 1472/94 y 748/95 (artículo 3°, 1er. párrafo):

Comprende la importación de Maquinaria Autopropulsada Agrícola, Vial o Industrial usada, comprendida en las posiciones arancelarias que las normas indican, importadas para comercializar, que ingrese al país en calidad de acondicionada o sometida a proceso de reconstrucción en el exterior y cumpla los restantes requisitos exigidos por la normativa mencionada.

Código: 19

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

- 3.53. Régimen de Importación de bienes nuevos comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado Aduanero, que puedan ingresar libremente al país:

Comprende bienes nuevos importados por cualquier persona física o jurídica, que hayan abonado los tributos que habiliten a su comercialización.

Código: 20

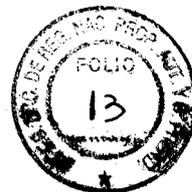
Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

- 3.54. Régimen restringido de importación de bienes nuevos comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado Aduanero, que puedan ingresar libremente al país:



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



Comprende bienes nuevos importados para su uso propio por cualquier persona física o jurídica.

Código: 21

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.55. Régimen de automotores usados importados por argentinos residentes en el extranjero. Resolución ex-A.N.A. N° 5107/80 Anexo IV y su similar 1568/92 Anexo III "A":

Comprende automotores de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año que retomen para residir definitivamente en el país. Resolución de la ex-Administración Nacional de Aduanas N° 5107/80 Anexo IV, derogada por su similar N° 1568/92, que resulta de aplicación en los supuestos contemplados en el Punto 22 Anexo III "A" de la última Resolución citada.

Código: 22

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.56. Régimen de importación al amparo de la Ley N° 20.852, art. 2º, inciso d), con las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.522. Decretos 2099/76 y 1484/87 (artículos 7º y 10):

Código: 23

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del destinatario de la importación no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo el libramiento a plaza.

3.57. Régimen promocional de importación de automotores como bienes de capital, partes y elementos de dichos bienes y sus repuestos y accesorios para determinadas industrias radicadas en las Provincias de La Rioja, Catamarca y San Luis. Ley N° 22.021, artículo 9º, modificada por Ley N° 22.702:

Código: 24

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado, transferido, ni desafectado de la actividad dentro de los CINCO (5) años siguientes al de su afectación.

3.58. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1998 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. N° 281/98, artículo 2º, inciso c); sustituido por su similar N° 354/98:

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., incluidos los de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hornigoneras) importados por particulares conforme al cupo de la Res. S.I.C. y M. N° 281/98 y condiciones establecidos en su similar N° 425/97, para incorporar a la actividad productiva de la empresa.

Código: F7

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.59. Régimen Restringido de Empresas Transportistas con cupo asignado en el año 1998 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. N° 281/98, artículo 2º, inciso b); sustituido por su similar N° 354/98:

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., importados por empresas transportistas conforme al cupo de la Res. S.I.C. y M. N° 281/98 y condiciones establecidos en su similar N° 425/97.

Código: F8

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



3.60. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1998 para la importación de automotores de la Categoría A - Resolución S.I.C. y M. N° 53/97, y su similar N° 281/98, artículo 1º, inciso b):

Comprende a los automotores importados para uso propio según el cupo establecido por la Resolución S.I.C. y M. N° 281/98, artículo 1º, inciso b), por los particulares que expresamente figuren en el listado definitivo que proporcionará a la A.F.I.P. D.G.A. y a la D.N.R.N.P.A. y C.P. la Secretaría de Industria, conforme a las normas mencionadas.

Código: F9

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la fecha de su despacho a plaza.

3.61. Régimen de automotores donados por países extranjeros con los cuales la República Argentina tenga concertados tratados de cooperación internacional en los términos de la Ley N° 23.905, Título X, artículos 21 y siguientes, para la ejecución de programas previstos en ellos:

Código: 25

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del destinatario de la importación no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo el libramiento a plaza.

3.62. Régimen de Importación de blocks de motores usados, comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado. Resolución M.E. y O. y S. P. N° 909/94, modificada por su similar N° 1472/94, artículo 4º, segundo párrafo:

Comprende blocks de motor usados que ingresen al país en calidad de sometidos a proceso de reconstrucción por su fabricante original, con certificado de garantía extendido por el mismo, y que hayan abonado los tributos que habilitan a su comercialización.

Código: 26

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.63. Régimen de importación de vehículos destinados a usos especiales para ser comercializados en el mercado interno. Resoluciones ex-S.I. Nros. 84/93, 139/94 y 275/94, sustituidas por su similar 91/95. Perdió vigencia el 7/1/99, Resolución S.I.C. y M. N° 880/98:

Comprende automotores nuevos o usados portadores de equipos destinados a usos específicos (v.g. auxilios mecánicos, camiones grúas, camiones de bomberos, barredores, vehículos para sondeos o perforaciones petrolíferas, de lavado y succión de residuos en cloacas o alcantarillas, etc.) **excepto los vehículos nuevos de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hornigoneras)**, en las condiciones determinadas por la Resolución 91/95, artículo 2º, cuyo importador haya abonado los tributos que habilitan a su comercialización.

Código: 27

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.64. Régimen de importación de vehículos comprendidos en las posiciones arancelarias detalladas en el artículo 4º de la Resolución ex-S.I. N° 91/95, sustituido por el artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. N° 880/98. Vigente desde el 7 de enero de 1999. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto N° 110/99:

Comprende la importación de vehículos nuevos o usados con una antigüedad no superior a CINCO (5) años al momento de su nacionalización, ingresados al país con autorización previa de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, previo informe de la Dirección Nacional de Industria.

Código: 6A

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de CINCO (5) años contados a partir de su nacionalización, ni utilizado para otros fines que los que motivaron la autorización de su importación.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

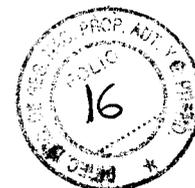
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



- 3.65. Régimen de importación de bienes al amparo del Convenio sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Japón aprobado por la Ley Nº 22.479, artículo VII, inciso 3 de dicho Convenio:
Comprende la importación de equipos, maquinarias y materiales donados por el Gobierno del Japón a la República Argentina en el marco del Convenio de Cooperación Técnica suscripto por ambos países.
Código: 28
Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del destinatario de la importación no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo el libramiento a plaza.
- 3.66. Régimen de importación de vehículos nuevos que ingresan al país amparados por los beneficios dispuestos por las Leyes Nros. 23.692 y 23.871 o por el Decreto Nº 732/72 y sus modificatorios. Decreto Nº 110/99 - artículo 6º -:
Comprende la importación de vehículos nuevos que sean donados al Estado Nacional, Provincial o Municipal o sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, a la Iglesia Católica Apostólica Romana y a Instituciones Religiosas de distintas confesiones inscriptas en el Registro Nacional de Cultos con una antigüedad no inferior a CINCO (5) años que ingresen al país al amparo de las normas antes citadas, previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.
Código: 29
Restricciones: Consignar: No podrán ser transferidos por el término de CINCO (5) años contados desde la fecha de su nacionalización, ni ser usados para otros fines que los que motivaron la autorización para su importación.
- 3.67. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1999 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. Nº 219/99, artículo 6º, inc. b):
Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., incluidos los de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hormigoneras) importados por particulares conforme al cupo de la Res. Secretaría de Industria, Comercio y Minería Nº 219/99 y condiciones establecidos en su similar Nº 425/97, para incorporar a la actividad productiva de la empresa.
Código: FA
Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.
- 3.68. Régimen Restringido de Empresas Transportistas con cupo asignado en el año 1999 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. Nº 219/99, artículo 5º, inc. a):
Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., importados por empresas transportistas conforme al cupo de la Res. Secretaría de Industria, Comercio y Minería Nº 219/99 y condiciones establecidos en su similar Nº 425/97.
Código: FC
Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.
- 3.69. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1999 para la importación de automotores de la Categoría A - Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97, y su similar Nº 219/99, artículo 1º:
Comprende a los automotores importados para uso propio según el cupo establecido en la Resolución Secretaría de Industria, Comercio y Minería Nº 219/99,



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

artículo 1º, por los particulares que expresamente figuren en el listado definitivo que proporcionará a la A.F.I.P. D.G.A. y a la D.N.R.N.P.A. y C.P. la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, conforme a las normas mencionadas, y en las condiciones fijadas en la Res. Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 53/97.

Código: FD

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la fecha de su despacho a plaza.

3.70. Régimen Restringido de Personas Físicas y Jurídicas sin cupo (homologados - artículo 15 del Decreto N° 2677/91, sustituido por Decreto N° 683/94). Resoluciones S.I.C. y M. Nros. 66/99 y 219/99:

Comprende los automotores que la Secretaría de Industria, Comercio y Minería declare de libre importación por parte de cualquier persona física o jurídica importados para su uso propio, con la restricción establecida en el artículo 7º de la Resolución Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 219/99.

Código: H1

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título oneroso o gratuito por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.71. Régimen de Importación de automotores autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional como excepción al régimen de cuotas establecido por el artículo 19 del Decreto N° 2677/91 y sus modificatorios. Decreto N° Aplicable hasta el 1/8/00. Decreto N° 660/00:

Código: 30

Restricciones: Consignar: Deberán ser inscriptos inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones que en cada caso imponga el decreto que autorizó su importación. De no contener restricciones éste, se aplicarán las que surgen del artículo 630 del Código Aduanero.

3.72. Régimen de importación de vehículos comprendidos en las posiciones arancelarias detalladas en el artículo 5º del Decreto N° 682/99 y/o las que en el futuro las reemplacen. Decreto N° 682/99, artículo 5º. Vigente desde el 26/6/99.

Comprende la importación de vehículos nuevos o usados con una antigüedad no superior a CINCO (5) años al momento de su nacionalización, que por su naturaleza presenten características especiales de uso o finalidad, ingresados al país con autorización previa de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Código: 6B

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su nacionalización, ni utilizado para otros fines que los que motivaron la autorización de su importación.

3.73. Régimen para modelos de colección y/o que revistan interés histórico. Decreto N° 110/99 - artículo 7º - sustituido por el artículo 1º, inciso e) del Decreto N° 597/99 y reglamentado por la Res. SIC y M N° 694/99. Artículo 37 del Decreto N° 660/00.

Comprende automotores calificados como modelos de colección y/o que revistan interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los TREINTA (30) años y su valor F.O.B., no sea inferior a U\$S 12.000, que cuenten con el respectivo certificado emitido por la Dirección Nacional de Industria para su importación.

Código: IA

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años.

3.74. Régimen de importación de bienes usados, comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado -Resolución M.E. y O.S.P. N° 909/94, modificada por sus similares Nros. 1472/94 y 748/95



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



Comprende bienes usados importados por el usuario directo al amparo del mencionado régimen, que ingresen al país en calidad de acondicionados o sometidos a procesos de reconstrucción, o en su defecto, que cumplan dicho proceso en el país.

Código: 31

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años a contar desde la fecha de su nacionalización.

3.75. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 2000 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. N° 220/00, artículo 1º, inc. b)

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., incluidos los de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hormigoneras) importados por particulares conforme al cupo de la Res. Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 220/00 y condiciones en ella establecidas, para incorporar a la actividad productiva de la empresa.

Código: FE

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.76. Régimen Restringido de Empresas Transportistas con cupo asignado en el año 2000 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. N° 220/00, artículo 1º, inc. a)

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., importados por empresas transportistas conforme al cupo de la Resolución Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 220/00 y condiciones en ella establecidas.

Código: FF

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.77. Régimen para diplomáticos extranjeros y Misiones. Decreto N° 25/70, Decreto N° 110/99 y su modificatorio 597/99 y artículo 37 del Decreto N° 660/00:

Comprende automotores importados por diplomáticos extranjeros, misiones diplomáticas extranjeras, etc. Decreto N° 25/70 y su modificatorio N° 1283/90 y Decretos Nros. 110/99, 597/99 y 660/00.

Código: J1

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del agente o misión diplomática extranjera que figure como comprador declarado en despacho.

3.78. Régimen de automotores usados importados por argentinos residentes en el extranjero. Resolución A.N.A. 1568/92, Decreto 110/99 y su modificatorio 597/99 y artículo 37 del Decreto N° 660/00:

Comprende automotores de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año que retornen para residir definitivamente en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas N° 1568/90 (modificatoria de la N° 5107/80) y Decretos Nros. 110/99, 597/99 y 660/00.

Código: L1

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



- 3.79. Régimen de residentes extranjeros. Resolución A.N.A. N° 1568/92, Decreto N° 110/99 y su modificatorio N° 597/99 y artículo 37 del Decreto N° 660/00:
Comprende automotores de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas N° 1568/92 (modificatoria de la N° 5107/80) y Decretos Nros. 110/99, 597/99 y 660/00.
Código: N1
Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- 3.80. Régimen de argentinos radicados en el exterior que retornan al país. Decreto N° 464/77 y su modificatorio N° 1081/00 y Resolución S.A.I. N° 568/77. Decreto N° 110/99 y su modificatorio 597/99 y artículo 37 del Decreto N° 660/00:
Comprende vehículos -excepto automóviles- destinados a desarrollar una actividad productiva o laboral por parte de argentinos que retornan a la República, siempre que acrediten una residencia en el país del cual proceden no inferior a UN (1) año.
Código: 7A
Restricciones: Consignar: Deberán inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferidos ni gravados por el término de TRES (3) años contados desde la fecha de su nacionalización, salvo autorización otorgada por la Subsecretaría de Población del Ministerio del Interior.
- 3.81. Régimen de importación de automotores autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional como excepción a la prohibición de nacionalización de vehículos usados establecida por el artículo 37 del Decreto N° 660/00. Decreto N°
Código: 32
Restricciones: Consignar: Deberán ser inscriptos inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones que en cada caso imponga el decreto que autorizó su importación. De no contener restricciones éste, se aplicarán las que surgen del artículo 630 del Código Aduanero.
- 3.82. Régimen de Importación de automotores afectados a la seguridad y medios de transporte del Excelentísimo señor Presidente de la Nación, en el ámbito de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación. Leyes 19.107, 18.588, 16.965 y artículo 2º del Decreto N° 7402/65.
Código: 33
Restricciones: Consignar: Deberán ser inscriptos inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferidos por el plazo de TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.
- 3.83. Régimen de Reimportación de automotores que hubieren sido exportados para consumo. Artículos 566 a 572 del Código Aduanero. Decreto N° 1001/82.
Comprende la importación de automotores previamente exportados para consumo y que deban ser reimportados en los términos y condiciones establecidos por los artículos 566 a 572 del Código Aduanero y del Decreto reglamentario N° 1001/82.
Código: 34
Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho.
- 3.84. Régimen de Importación de vehículos automotores usados con características especiales de uso, finalidad o prestación. Decreto N° 110/99, artículo 7º, modificado por su similar N° 99/2001, reglamentado por la Resolución N° 46/2001 de la Secretaría de Industria.
Comprende la importación de vehículos usados con características especiales de uso, finalidad o prestación, respecto de los cuales no exista producción nacional o la misma resulte insuficiente en calidad o cantidad, descriptos en el Anexo I de la



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



Resolución S.I. N° 46/2001, la que puede ser modificada por la Secretaría de Industria, en las condiciones y plazos máximos de antigüedad que en dicha Resolución y su Anexo se detallan.

Código: 35

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos CINCO (5) años contados desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el libramiento a plaza.

- 3.85. Régimen de Importación de vehículos automotores usados con características especiales de uso, finalidad o prestación. Decreto N° 110/99, artículo 7° modificado por su similar N° 99/2001, reglamentado por la Resolución N° 46/2001 de la Secretaría de Industria. Perdió vigencia el 13/9/01. Resolución S.I. N° 90/2001.

Comprende la importación de vehículos usados con características especiales de uso, finalidad o prestación, respecto de los cuales no exista producción nacional o la misma resulte insuficiente en calidad o cantidad, descriptos en el Anexo I de la Resolución S.I. N° 46/2001, la que puede ser modificada por la Secretaría de Industria, en las condiciones y plazos máximos de antigüedad que en dicha Resolución y su Anexo se detallan.

Código: 35

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos CINCO (5) años contados desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el libramiento a plaza.

- 3.86. Régimen de Importación para comercializar de vehículos automotores usados con características especiales de uso, finalidad o prestación. Decreto N° 110/99, artículo 7° modificado por su similar N° 99/2001, reglamentado por la Resolución N° 46/2001 de la Secretaría de Industria, con las modificaciones introducidas por su similar N° 90/2001.

Comprende la importación de vehículos usados con características especiales de uso, finalidad o prestación, respecto de los cuales no exista producción nacional o la misma resulte insuficiente en calidad o cantidad, descriptos en las mencionadas Resoluciones y en el Anexo I de la Resolución S.I. N° 46/2001, la que puede ser modificada por la Secretaría de Industria, en las condiciones y plazos máximos de antigüedad que en dicha Resolución y su Anexo se detallan, y que haya abonado los tributos que habilitan a su comercialización.

Código: 36

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

- 3.87. Régimen restringido de Importación de vehículos automotores usados con características especiales de uso, finalidad o prestación. Decreto N° 110/99, artículo 7° modificado por su similar N° 99/2001, reglamentado por la Resolución N° 46/2001 de la Secretaría de Industria, con las modificaciones introducidas por su similar N° 90/2001.

Comprende la importación para uso propio por cualquier persona física o jurídica de vehículos usados con características especiales de uso, finalidad o prestación, respecto de los cuales no exista producción nacional o la misma resulte insuficiente en calidad o cantidad, descriptos en las mencionadas Resoluciones y en el Anexo I de la Resolución S.I. N° 46/2001, la que puede ser modificada por la Secretaría de Industria, en las condiciones y plazos máximos de antigüedad que en dicha Resolución y su Anexo se detallan.

Código: 37

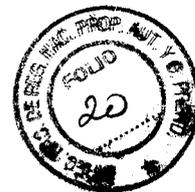
Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

- 3.88. Régimen de importación de vehículos comprendidos en las posiciones arancelarias detalladas en el artículo 5° del Decreto N° 682/99 y/o las que en el futuro las reemplacen. Decreto N° 682/99, artículo 5°. Vigente desde el 26/6/99. Perdió vigencia



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



el 13/9/01. Decreto N° 110/99, artículo 7° modificado por su similar N° 99/2001, reglamentado por la Resolución S.I. N° 46/2001, con las modificaciones introducidas por la Resolución S.I. N° 90/2001.

Comprende la importación de vehículos nuevos o usados con una antigüedad no superior a CINCO (5) años al momento de su nacionalización, que por su naturaleza presenten características especiales de uso o finalidad, ingresados al país con autorización previa de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Código: 6B

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su nacionalización, ni utilizado para otros fines que los que motivaron la autorización de su importación.

3.89. Régimen de importación de automotores y otras mercaderías destinados a cuerpos de Bomberos Voluntarios. Ley 11.686 y Resolución M.E.Y.O.S.P. No. 533/96. Vigente desde el mes de diciembre de 1996.

Comprende la importación de autobombas, ambulancias, equipos de salvamento, maquinarias y diversas mercaderías que sean importados por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la Republica Argentina con destino al cumplimiento de sus fines específicos.

Código: Y 1

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del importador declarado en Despacho, no pudiendo ser transferida la propiedad, posesión y tenencia de los bienes hasta transcurridos CINCO (5) años contados desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectuó el libramiento a plaza, excepto cuando la importación hubiere sido realizada por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios, en cuyo caso dicho Consejo podrá transferir a título gratuito la mercadería a sus asociados, para el cumplimiento de sus fines específicos.

3.90. Régimen de Importación de ambulancias usadas adquiridas por donación por los Hospitales Nacionales y Municipales o sus dependencias descentralizadas y de autobombas usadas adquiridas por donación por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Decreto 1158/2001, Resolución S.I. N° 106/2001 y Ley 25.054.

Comprende la importación de ambulancias adquiridas por donación, usadas, y con destino a los Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales y sus dependencias descentralizadas, y de autobombas también adquiridas por donación, usadas, destinadas a las entidades regidas por la Ley N° 20.054 (de Bomberos Voluntarios), en los términos y condiciones del Decreto N° 1158/2001 y de la Resolución S.I. N° 106/2001.

Código: 38

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos inicialmente a nombre del destinatario de la importación, no pudiendo ser transferidos por el término de CINCO (5) años contados desde la fecha de su nacionalización, debiendo destinarse exclusivamente a los fines específicos que fundaron la autorización para su importación."

3.91. Régimen de Importación de Automotores y otros Bienes Integrantes de Grandes Proyectos de Inversión, destinados a aquellas empresas industriales que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad aprobado por la Autoridad de Aplicación. Resolución M.E. N° 256/2000, modificada por sus similares Nros. 1089/2000 y 8/2001.

Comprende la importación de automotores y bienes, nuevos o usados, destinados a empresas industriales que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad aprobado por la Autoridad de Aplicación, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 10° de la Resolución M.E. N° 1089/2000.

Código: 39

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido el bien a título gratuito u oneroso



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



por el término de DOS (2) años contados a partir de la fecha de la puesta en régimen del emprendimiento aprobado por la Autoridad de Aplicación, no pudiendo tampoco enajenarse total o parcialmente la empresa beneficiaria durante dicho período, salvo autorización dada por excepción por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución, toda vez que los cambios operados no afecten la continuidad del proyecto aprobado."

- 3.92. Régimen de Importación de vehículos de bomberos usados, destinados a las Sociedades de Bomberos Voluntarios para la prestación del servicio público que le es propio de conformidad con la Ley 25.054, que rige su actividad. Ley N° 25.660 del 15 de octubre de 2002.

Comprende la importación de vehículos de bomberos usados, de cualquier tipo y forma, destinados a las Sociedades de Bomberos Voluntarios de la República Argentina para la prestación del servicio público de acuerdo a la Ley 25.054.

Código: 40

Restricciones: Consignar: Deberán ser inscriptos a nombre del destinatario de la importación, no pudiendo ser enajenados por el término de DOS (2) años a contar desde la fecha de su despacho a plaza."

- 3.93. Régimen de automotores usados que se encuentran en las situaciones previstas en el artículo 417 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) con anterioridad al dictado de la Ley N° 25.603. Decreto N° 110/99 y su modificatorio N° 597/99, artículo 37 del Decreto N° 660/99. Ley N° 25.603. Decreto N° 2682/02.

Comprende automotores usados que resulten aptos para el cumplimiento de las actividades específicas de los diversos organismos del Estado nacional que fueran puestas a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, por encontrarse en alguna de las situaciones comprendidas en el artículo 417 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), con anterioridad al dictado de la Ley N° 25.603.

Código: 41

Restricciones: Consignar: Los automotores comprendidos en el régimen antes mencionado, deberán ser afectados por los organismos o reparticiones nacionales, provinciales o municipales u organizaciones no gubernamentales beneficiarias, a los destinos y finalidades para los cuales los recibieren, quedando terminantemente prohibida su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de los automotores usados."

- 3.94. Régimen de prototipos de fabricación. Perdió vigencia el 27/11/02. Resolución S.I.C. y M. N° 35/2002.

Comprende a los automotores importados en carácter de prototipos de fabricación por las empresas terminales de la industria automotriz y sus subsidiarias. Resolución N° 310/91 de la ex - Secretaría de Industria y Comercio.

Código: X

Restricciones: La Delegación deberá consignar que el automotor se inscribirá inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho y que no podrá ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de UN (1) año a contar de la fecha de su nacionalización. Esta restricción se anotará en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

- 3.95. Régimen de prototipos de fabricación. Resolución S.I.C. y M. N° 35/2002.
Comprende la importación de automotores para el transporte de personas, incluidos los de pasajeros, y carga, remolques y semi-remolques, por parte de sus fabricantes y representantes importadores, previa autorización de la Dirección Nacional de Industria.

Código: X 1

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso hasta haber obtenido la Licencia para Configuración de Modelo (L.C.M.).

- 3.96. Régimen de Importación de automotores nuevos, sin uso para ser usados en exposiciones o exhibiciones que no cuenten con la Licencia de Configuración de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



Modelo (L.C.M). Ley N° 24.449. Resolución ex - S.I.C. y M. N° 838/1999. Resolución S.T.C. y P. Y.M.E. N° 115/2004.

Comprende la importación por parte de fabricantes, representantes e importadores de vehículos, acoplados y semiacoplados, así como fabricantes de vehículos armados en etapas, de automotores nuevos, sin uso, a los fines de ser usados en exposiciones y exhibiciones que no cuenten con L.C.M., pero sí con la autorización de la Subsecretaría de Industria, hasta un máximo de CINCO (5) unidades por modelo o versión por año calendario o por una cantidad mayor contando en tal caso con la autorización de la Subsecretaría ya referida. Igual beneficio tendrán las personas físicas o jurídicas no mencionadas en la enumeración precedente, siempre que cuenten con la autorización de la citada repartición, toda vez que la índole de sus actividades lo fundamente.

Código: 42

Restricciones: Consignar: No pueden rodar por la vía pública ni ser comercializados mientras no obtengan la L.C.M. para lo cual cuentan con un plazo de DOCE (12) meses contados desde la autorización de importación, transcurrido el cual deben ser reexportados.

3.97. Régimen de Importación de Maquinaria vial autopropulsada en condición de usada. Decreto N° 110/1999, modificado por sus similares Nros. 597/1999 y 1187/2004.

Comprende la importación de Maquinaria vial autopropulsada en condición de usada, con una antigüedad no mayor a DIEZ (10) años. La vigencia de este régimen es por un período de VEINTICUATRO (24) meses contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (29 de septiembre de 2004), pudiendo ser ampliado por la autoridad de aplicación -que es el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN- quien asimismo está facultado para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y complementarias que correspondan.

Código: 43

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de CINCO (5) años contados desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el libramiento a plaza.

3.98. Régimen de Importación de Maquinaria vial autopropulsada en condición de usada. Decreto N° 110/99, modificado por sus similares Nros. 597/99, 1187/04 y Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 364/05.

Comprende la importación de los bienes que clasifican por las posiciones arancelarias de la NCM cuya nómina figura detallada en el Anexo que con CUATRO (4) hojas forma parte de la Resolución MeyP N° 364/05, con destino a obras de infraestructura financiadas con fondos públicos, cumpliendo con las certificaciones y demás requisitos que dicha norma impone. También podrán importarse motores y bloques de motor usados, toda vez que el peso de los mismos no supere el 30% del peso de la maquinaria vial a la que será destinado. En caso de detectarse infracciones a la presente reglamentación, el bien deberá ser reexportado al país de procedencia, ello sin perjuicio de las denuncias que la AFIP DGA deberá realizar si pudiera existir la comisión de un delito o de una infracción aduanera.

Código: 43 A

Restricciones: Consignar: Ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, estando sujetos los bienes a comprobación de destino por el plazo de DOS (2) años contados desde la oficialización de la destinación de importación a consumo, plazo durante el cual pueden ser dados en comodato, enajenados, dados en leasing y alquiler toda vez que estas operaciones sean realizadas a favor de empresas constructoras que los utilicen en obras de infraestructura financiadas con fondos públicos, debiendo comunicarse la transferencia a la Dirección Nacional de Industria.

3.99. Régimen de Importación de Maquinaria vial autopropulsada en condición de usada con destino a obras de infraestructura financiadas con fondos públicos. Decreto N°



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



110/99, modificado por sus similares Nros. 597/99, 1187/04, Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 364/05, y su similar N° 702/06.

Se proroga la vigencia del régimen establecido por el Decreto N° 1187/04 y la demás normativa dictada en su consecuencia por el término de DOCE (12) meses, venciendo en consecuencia la posibilidad de hacer uso del mismo hasta el 29 de septiembre de 2007.

Código: 43 B

Restricciones: Consignar: Ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, estando sujetos los bienes a comprobación de destino por el plazo de DOS (2) años contados desde la oficialización de la destinación de importación a consumo, plazo durante el cual pueden ser dados en comodato, enajenados, dados en leasing y alquiler toda vez que estas operaciones sean realizadas a favor de empresas constructoras que los utilicen en obras de infraestructura financiadas con fondos públicos, debiendo comunicarse la transferencia a la Dirección Nacional de Industria.

3.100. Régimen de Importación de material secreto de seguridad con destino a las Policías Provinciales y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur -actualmente Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- a los fines de su reequipamiento y/o funcionamiento. Leyes Nros. 21.770 y 22.215.

Código: 44

Restricciones: Consignar: Ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, quedando las franquicias otorgadas por dichas leyes sujetas a la condición de que los bienes de que se trata sean afectados exclusivamente al destino invocado, no pudiendo ser transferida su propiedad, posesión ni tenencia antes de CINCO (5) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectúe el despacho para consumo a plaza, debiendo el cambio de dominio por cualquier causa del material importado en esas condiciones ser refrendado por los Ministerios del Interior y Defensa.

3.101. Régimen de Importación de material bélico secreto con destino a las Fuerzas Armadas (Estados Mayores del Ejército, Marina y Aeronáutica). Ley 19.348, Decreto 4874/59 y su similar 2921/70. Resolución del Ministerio de Defensa y de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 663/2006 y Resolución General 2092.

Código: 45

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre de la Fuerza a la que está destinado no pudiendo ser transferida su propiedad, posesión o tenencia antes del plazo de CINCO (5) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectúe el despacho para consumo a plaza.

3.102. Régimen de Importación de remolques o semiremolques en condición de usados.

Comprende la importación de remolques o semiremolques usados, cuya única finalidad es permitir el desplazamiento de máquinas y bienes destinados a diversos fines (actividad petrolera, de la industria de la construcción, etc.) que se encuentran montados sobre los mismos, los que debido a la posición arancelaria en que clasifican, no son susceptibles de inscripción registral.

Código: 46

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos a nombre del comprador en despacho, debiendo ser usados exclusivamente para el fin específico que posibilitó su importación, no pudiendo ser enajenados por ningún título hasta el fin de su vida útil, todo lo cual deberá hacerse constar en la documentación registral.

3.103. Régimen de Importación para residentes extranjeros. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 15. Hasta no ser reglamentada la misma, continúan en vigor su anterior, Ley 22.439 y el decreto reglamentario de la misma N° 1023/94.

Comprende la importación por parte de extranjeros que sean admitidos como residentes permanentes, de un automóvil libre del pago de impuestos, tasas de importación, etc. Con el alcance y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Código: 47



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido salvo por causa de muerte, ni gravado durante el plazo de DOS (2) años contados desde el ingreso al país del automotor.

3.104. Régimen de Importación de material secreto destinado a la Policía Federal a los fines del cumplimiento de sus funciones específicas. Leyes 18.802, 19.137 y 26.134.

Comprende la importación de armas, equipos, municiones y todo material de seguridad y defensa que importe esta institución.

Código: 48

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos a nombre del comprador declarado en despacho, debiendo ser usados exclusivamente para el fin específico que posibilitó su importación, no pudiendo ser enajenados por ningún título por el plazo de CINCO (5) años contados desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectuó su despacho para consumo a plaza.

3.105. Régimen de Importación de mercaderías nuevas o usadas por personas de existencia visible para su uso o consumo particular, siempre que por su cantidad, calidad, variedad y valor no permitiesen presumir una finalidad comercial o industrial. Resolución de la ex Administración Nacional de Aduanas N° 2970/1993.

Código: 49

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos a nombre del comprador declarado en despacho, debiendo ser usado exclusivamente para su uso o consumo particular.

3.106. Régimen de Importación para residentes extranjeros. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 15 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109.

Comprende la importación por parte de extranjeros que obtengan su residencia permanente en la República Argentina, de un automóvil por persona con dieciocho años cumplidos o emancipada, usado y registrado a nombre del interesado, entendiéndose por automóvil, a los vehículos comprendidos en el artículo 5°, inciso a) de la Ley 24.449 y sus modificatorias, y por usado, el automóvil que haya rodado por la vía pública con una finalidad diferente a la de ensayos, pruebas o traslados desde las concesionarias o lugares de embarque.

Código: N2

Restricciones: Consignar: : Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del importador, no pudiendo el mismo transferir el automóvil a título oneroso, ni gravado por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de su introducción a plaza, sin autorización de la AFIP DGA, restricción de la que se dejará constancia en el título de propiedad del automotor, así como la leyenda "Unico Autorizado para Conducir" a continuación del apellido y nombres del titular.

3.107. Régimen de Importación para argentinos que retornan al país luego de haber residido más de DOS (2) años en el exterior. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 103 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109.

Comprende la importación de efectos personales y del hogar, los bienes destinados a su actividad laboral (herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos) que acredite ser necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, libre de derechos de importación, así como su automóvil.

Código: L2

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del importador, no pudiendo el mismo transferir el automóvil a título oneroso, ni gravado por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de su introducción a plaza, sin autorización de la AFIP DGA, restricción de la que se dejará constancia en el título de propiedad del automotor, así como la leyenda "Unico Autorizado para Conducir" a continuación del apellido y nombres del titular."